COMPLEMENTA QUERELLA Y PRECISA HECHOS QUE INDICA

7° Juzgado de Garantía de Santiago

MONTSERRAT RODRIGUEZ FERRER, abogado, por la querellante, en causa **RUC 2010031220-5, RIT 8809-2020**, a US. con respeto digo:

Que, por este acto y conforme los antecedentes de la investigación, vengo en complementar y precisar los hechos que a continuación se indican:

Con fecha 17 de junio de 2020 interpuse, en la representación que invisto, querella criminal en contra de doña **CONSTANZA BENVENUTO RODRÍGUEZ,** doña **MIRIAM MUÑOZ DONOSO**, don **CRISTIÁN FONSECA ZAGAL,** don **CAMILO GONZÁLEZ ESPINOZA**, doña **CONSTANZA PUALUAN ESPOZ**, y de doña **KATHERINE DENISSE MARTORELL AWAD**, y contra todos aquellos que resulten responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de Prevaricación administrativa, prevista y sancionada en el artículo 228 del Código Penal, de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal y por los delitos de Falsificación de Instrumento Público, ilícito previsto y sancionado en el artículo 193 del Código Penal, así como por otros ilícitos que puedan develarse en el curso de la investigación. Luego, con fecha 13 de junio de 2022, amplié querella por los delitos de **Prevaricación Administrativa, Falsificación y Fraude al Fisco**, además, del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, previsto y sancionado en el artículo 240 N°1 del Código Penal, y el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, previsto y sancionado en el artículo 240 bis del Código Penal, en contra de don **JUAN CARLOS BANDA MARÍN**, y en contra de don **NELSON RODRIGO DONOSO YANTÉN**, y en contra

Interferencia
Watermarkly

de todos aquellos que resulten responsables, sin perjuicio de los demás ilícitos que puedan derivarse de la investigación.

Finalmente, con fecha 22 de febrero de 2023, amplié nuevamente la querella por los delitos de **FRAUDE AL FISCO**, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal y por los delitos de **FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 193 del Código Penal, **OMISIÓN DE COOPERACIÓN PÚBLICA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 253 del Código Penal, del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, previsto y sancionado en el artículo 240 N°1 del Código Penal, y el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, previsto y sancionado en el artículo 240 bis del Código Penal, en contra de doña **PATRICIA SEPÚLVEDA ROGEL**, y en contra de todos aquellos que resulten responsables, sin perjuicio de los demás ilícitos que puedan derivarse de la investigación.

Que, a estas alturas de la investigación, se hace necesario precisar los siguientes hechos, que se encuentran acreditados en la carpeta investigativa:

1.- La Resolución de adjudicación tiene fecha 16 de marzo de 2020. El plazo de entrega ofertado, y establecido en el contrato era de 10 días corridos. Es más, dentro del proceso de evaluación, se utilizó el foro inverso para aclarar el plazo de entrega, por la contradicción existente (al margen de la legalidad, dicho sea de paso), aclarando expresamente que el plazo de entrega sería de 10 días corridos,

Interferencia

Watermarkly

ACLARACIONES A LA OFERTA DE LA LICITACIÓN: 654478-2-LR20

	Pregunta	Fecha Pregunta	Proveedor	Nombre Oferta	Respuesta	Fecha Respuesta	Adjunto
1	Se solicita por favor confirmar que el plazo de entrega del servicio es el indicado en su propuesta técnica en el punto 3.6, el cual corresponde a 10 días corridos.	2020-03-04 21:41:48	Motorola Solutions Chile S.A. - Casa Matriz	Sistema de Cámaras Corporales de Alta Resolución	ES Correcto, ratificamos que el plazo de entrega son los 10 días corridos que indica nuestra Propuesta.	2020-03-05 09:08:15	

2.- El contrato fue suscrito con fecha 18 de marzo de 2020, tal como consta en la carpeta investigativa.

3.- Con fecha 16 de abril de 2020, se dictó resolución que aprobó el contrato.

4.- Desde la Subsecretaría de Prevención del Delito optaron, *aleatoriamente* y sin fundamentación alguna, calcular el plazo de 10 días corridos desde el 16 de abril de 2020, y no desde la fecha de suscripción del contrato, permitiendo, con ello, entregar las cámaras ofertadas recién el día 27 de abril de 2020, fecha en la que se suscribió el acta de recepción de equipos y omitiendo el cobro de multas, de 10 UTM por cada día corrido de atraso, como puede apreciarse a continuación:

SITUACIONES	SANCIÓN
Incumplimiento del plazo ofertado para la entrega total del sistema licitado.	10 UTM por cada día corrido de retraso en la entrega de los equipos con un máximo de 10 días corridos. En caso que el atraso sobrepase los 10 días corridos, la Subsecretaria podrá terminar anticipadamente el contrato.

Interferencia

Watermarkly

5.- El contrato establecía respecto de la vigencia del contrato, lo siguiente:

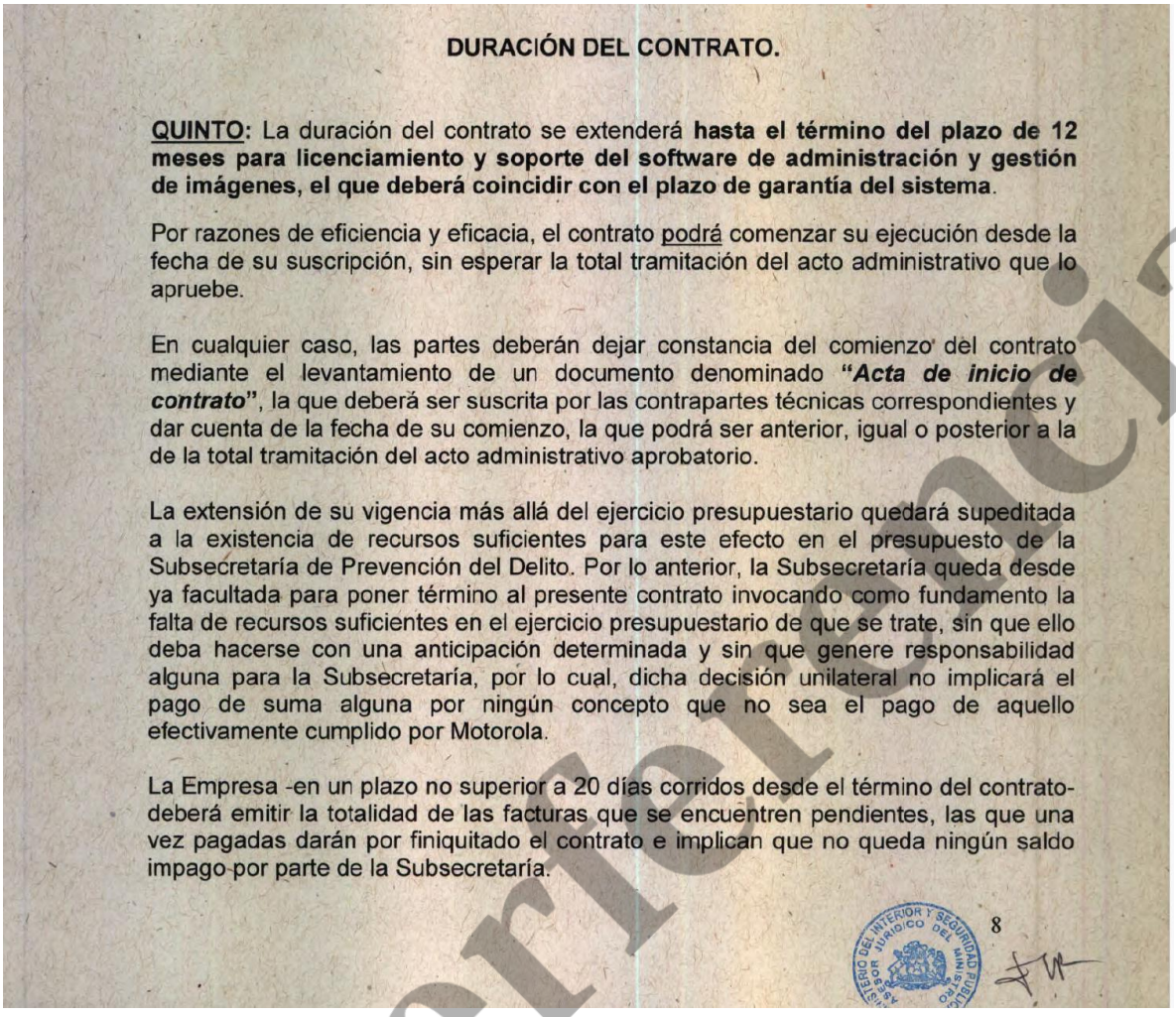

DURACIÓN DEL CONTRATO.

QUINTO: La duración del contrato se extenderá **hasta el término del plazo de 12 meses para licenciamiento y soporte del software de administración y gestión de imágenes, el que deberá coincidir con el plazo de garantía del sistema**.

Por razones de eficiencia y eficacia, el contrato podrá comenzar su ejecución desde la fecha de su suscripción, sin esperar la total tramitación del acto administrativo que lo apruebe.

En cualquier caso, las partes deberán dejar constancia del comienzo del contrato mediante el levantamiento de un documento denominado **"*Acta de inicio de contrato*"**, la que deberá ser suscrita por las contrapartes técnicas correspondientes y dar cuenta de la fecha de su comienzo, la que podrá ser anterior, igual o posterior a la de la total tramitación del acto administrativo aprobatorio.

La extensión de su vigencia más allá del ejercicio presupuestario quedará supeditada a la existencia de recursos suficientes para este efecto en el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito. Por lo anterior, la Subsecretaría queda desde ya facultada para poner término al presente contrato invocando como fundamento la falta de recursos suficientes en el ejercicio presupuestario de que se trate, sin que ello deba hacerse con una anticipación determinada y sin que genere responsabilidad alguna para la Subsecretaría, por lo cual, dicha decisión unilateral no implicará el pago de suma alguna por ningún concepto que no sea el pago de aquello efectivamente cumplido por Motorola.

La Empresa -en un plazo no superior a 20 días corridos desde el término del contrato- deberá emitir la totalidad de las facturas que se encuentren pendientes, las que una vez pagadas darán por finiquitado el contrato e implican que no queda ningún saldo impago por parte de la Subsecretaría.

8

Es decir, no requería, para comenzar a regir ni para el cálculo de la entrega de las mercaderías (10 días corridos) de la resolución que aprueba el contrato, ya que la obligación de entrega ya había iniciado, por lo que debía entregarse en el plazo de 10 días corridos desde la suscripción del contrato (18 de marzo de 2020) y no desde la resolución que lo aprobaba, tampoco era necesaria la suscripción del Acta de Inicio del contrato que, por lo demás, considerarla como necesaria para prorrogar la fecha de inicio o nacimiento de las obligaciones, evidencia una interpretación de facultades arbitrarias, que permiten *acomodar* las

Interferencia

Watermarkly

fechas de inicio de los contratos a las particularidades de cada oferente, y no a la oferta misma, las Bases de Licitación y el Contrato suscrito.

6.- El acta de inicio del contrato fue suscrita, coincidentemente, con la llegada al país de las cámaras tal y como consta en la carpeta investigativa. Es decir, de haberse considerado como fecha de inicio de cómputo de plazo, que es lo que en derecho correspondía, las cámaras habrían ingresado al país vencido el plazo de 10 días corridos. No fue hasta la fecha de ingreso al país de las cámaras que se decidió dar inicio al contrato, con el fin de facilitar e impedir el cobro de las multas que procedieren.

Ficticiamente, se fijó una fecha de inicio de contrato para favorecer la entrega "dentro de plazo" y omitir el pago de las multas que correspondían por incumplimiento del plazo de entrega. No existe información alguna ni fundamentación que justifique haber fijado el inicio del contrato más de un mes después de la firma de éste, menos aún, cuando esta fecha coincide con el ingreso al país de las cámaras ofertadas.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

ACTA DE RECEPCIÓN DE EQUIPAMIENTO
LICITACIÓN 654478-2-LR20
"ADQUIRIR UN SISTEMA DE CÁMARAS CORPORALES DE ALTA RESOLUCIÓN"

En Santiago, con fecha 27 de abril de 2020, la Subsecretaría de Prevención del Delito, mediante la presenta Acta da cuenta que Motorola Solutions Chile S.A., RUT96.682.430-1, ha hecho entrega de la totalidad del equipamiento comprometido y ofertado en la Licitación 654478-2-LR20 "Adquirir Un Sistema De Cámaras Corporales De Alta Resolución".

De acuerdo con la fecha del Acta de Inicio de Contrato entre la Subsecretaría de Prevención del Delito y Motorola Solutions Chile S.A., el plazo de 10 días corridos ofertados se cumplían el domingo 26 de abril, por lo que al finalizar el plazo límite en un día inhábil, éste se corrió al día hábil siguiente.

Interferencia

Watermarkly

7.- A mayor abundamiento, la entrega formal se realizó en dos etapas, siempre calzando la entrega con el acta de inicio del contrato suscrita, una vez que las cámaras ingresaron al país, aun cuando con fecha 24 de abril de abril de 2020 solicitaban aplicar fuerza mayor por imposibilidad de cumplimiento dentro del plazo. Dicha carta, a la cual el Acta de Recepción de Equipamiento hace referencia y considera innecesario responder, no fue aportada durante la incautación de los documentos relativos al proceso licitatorio y de contratación, no constando, a la fecha, en la carpeta investigativa.

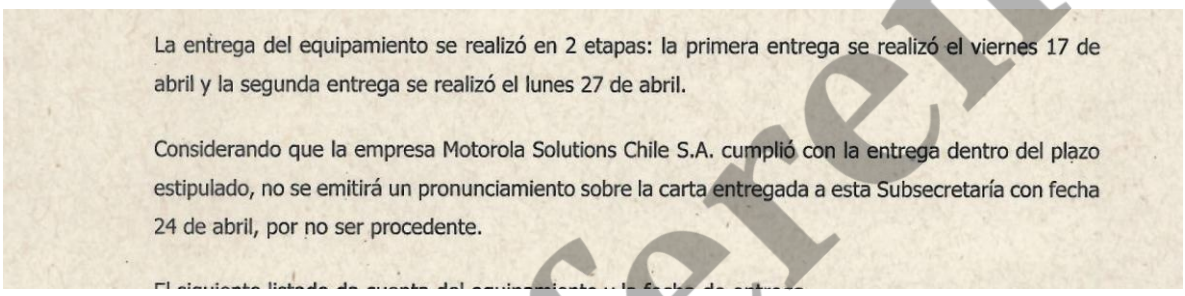

La entrega del equipamiento se realizó en 2 etapas: la primera entrega se realizó el viernes 17 de abril y la segunda entrega se realizó el lunes 27 de abril.

Considerando que la empresa Motorola Solutions Chile S.A. cumplió con la entrega dentro del plazo estipulado, no se emitirá un pronunciamiento sobre la carta entregada a esta Subsecretaría con fecha 24 de abril, por no ser procedente.

El siguiente listado da cuenta del equipamiento y la fecha de entrega

8.- Por otro lado, lo señalado en el acta de entrega no es verídico, puesto que el producto ofertado no fue entregado conforme a los requerimientos de las Bases de Licitación y el Contrato **ni en la fecha señalada en el acta**. Lo ofertado correspondía un sistema de cámaras, con mantención y ejecución por 12 meses.,
Debía entregarse, según contrato (cláusula 2°), a lo menos, lo siguiente:

Interferencia

Watermarkly

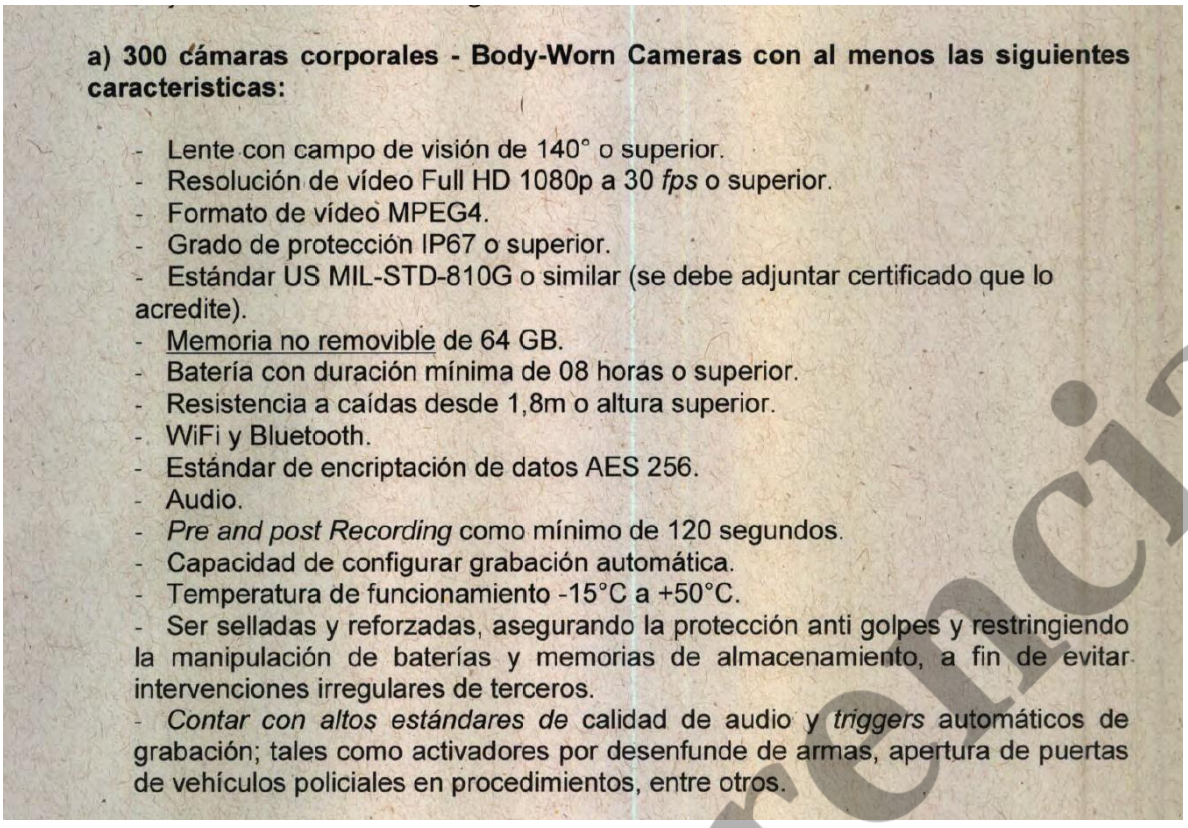

a) 300 cámaras corporales - Body-Worn Cameras con al menos las siguientes caracteristicas:

- Lente con campo de visión de 140° o superior.
- Resolución de vídeo Full HD 1080p a 30 *fps* o superior.
- Formato de vídeo MPEG4.
- Grado de protección IP67 o superior.
- Estándar US MIL-STD-810G o similar (se debe adjuntar certificado que lo acredite).
- Memoria no removible de 64 GB.
- Batería con duración mínima de 08 horas o superior.
- Resistencia a caídas desde 1,8m o altura superior.
- WiFi y Bluetooth.
- Estándar de encriptación de datos AES 256.
- Audio.
- *Pre and post Recording* como mínimo de 120 segundos.
- Capacidad de configurar grabación automática.
- Temperatura de funcionamiento -15°C a +50°C.
- Ser selladas y reforzadas, asegurando la protección anti golpes y restringiendo la manipulación de baterías y memorias de almacenamiento, a fin de evitar intervenciones irregulares de terceros.
- *Contar con altos estándares de* calidad de audio y *triggers* automáticos de grabación; tales como activadores por desenfunde de armas, apertura de puertas de vehículos policiales en procedimientos, entre otros.

9.- Sin embargo, según señaló el mismo Motorola, y según consta en la carpeta investigativa, la actualización que permitió el post recording (por lo demás, no ofertado y excluyente) corresponde a una actualización de agosto de 2020, fecha en la cual, recién pudo considerarse entregado el producto, y no en la fecha en que se dice fue entregado.

Tal y como consta del informe de auditoría N°277, de 7 de octubre de 2021, de la Contraloría General de la República, recién en el mes de septiembre de 2020 pudo constatarse la existencia de *post recording*:

> A su vez, cabe señalar que la funcionalidad de post grabado fue verificada por la parte licitante en reunión conjunta con Carabineros de Chile y Motorola Solutions Chile S.A. el día 1 de septiembre de 2020, según se indica en la respectiva minuta, en el acápite "Pruebas y Evaluación de Cámaras Corporales en 28° Comisaría COP", proporcionada por esa subsecretaría mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2020, de la Jefa del Departamento de Auditoría Interna

Interferencia

Watermarkly

Por último, en la visita realizada al Centro Nacional de Control de Imágenes de Carabineros, CENCICAR, con fecha 16 de marzo de la presente anualidad se constató que el sistema VideoManager fue instalado con la versión de Firmware[8] 14.2.3, la cual no contaba con la funcionalidad de post-recording de 120 segundos, realizando posteriormente, una actualización a la versión 14.5. Lo anterior se detalla en el punto 3.3, letra a) de este informe. Ver Imagen N° 2: Firmware de Sistema VideoManager, "VISITA A CENCICAR", del presente informe.

Continúa más adelante el citado informe:

Al respecto, esta Contraloría Regional debe reiterar que la subsecretaría no proporcionó antecedentes complementarios relativos a las características y funcionalidades del modelo VB400 de Edesix, con los que habría contado al momento de elaborar el Informe Técnico y Económico de enero de 2020; que dichas particularidades no son aludidas en los antecedentes proporcionados por Motorola Solutions Chile S.A. en la oferta técnica presentada al momento de la licitación; y que la versión V14.5.0 no se encontraba liberada al mercado, como tampoco estaba disponible en los sitios web del fabricante Edesix o de Motorola Solutions, la información técnica que aludiera a la nueva funcionalidad de post recording al momento de la licitación y posterior adjudicación.

En idéntico sentido, continúa el informe, señalando expresamente:

- Se verificó que no existe evidencia que al momento de la entrega de las cámaras por parte de la empresa Motorola Solutions Chile S.A., a la Subsecretaría, estos equipos hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en las bases en estudio, en particular, respecto del citado mecanismo de "post recording de 120 segundos". En virtud de lo cual la entidad fiscalizada deberá recabar los antecedentes necesarios que le permitan certificar que las cámaras de video recibidas al 27 de abril de 2020, contaban con aquella funcionalidad y, en caso contrario, determinar la eventual aplicación de la multa establecida en el numeral 21 de las bases administrativas y en la cláusula undécima del contrato, de cuyo resultado deberá informar dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

[8] Equivale a 14 minutos con 24 segundos.

Interferencia
Watermarkly

Pese a ello, aun cuando es evidente que el *post recording* no estaba incluido en la fecha de 27 de abril de 2020, la querellada Martorell omitió recabar los antecedentes y realizar investigación alguna.

10.- Conforme consta en la declaración del sr. Fonseca Zagal, no existió una real evaluación de parte de la Comisión Evaluadora:

> *En primer lugar, quiero afirmar que en la primera reunión en donde se presentaron los oferentes a la comisión evaluadora, Camilo GONZÁLEZ quien presentaba informó a través de una tabla de puntajes, cuáles eran las empresas que cumplían y cuales no, señalando además que dentro de las que cumplían, la empresa Motorola era la adjudicada producto que tenía el puntaje mayor, yo no tuve ninguna injerencia en la determinación. Lo que le mencioné fue que me parecía extraño que se tuviera lista la adjudicación puesto que la reunión era precisamente para evaluar, ante lo cual Camilo GONZALEZ nos informó que ya lo había visto previamente con Guillermo MIRANDA, pero le insistí en que era necesario hacer las pruebas técnicas antes de adjudicar.*

Ello evidencia y pone de manifiesto que al no haberse efectuado la evaluación en los términos en los que se declaró haber efectuado, no pudieron verificar que las cámaras ofertadas por Motorola no tenían *post recording*. Pero lo grave es que, pese a las evidencias, hasta la fecha tratan de enmascarar la ausencia del requerimiento, negándolo con afirmaciones técnicas poco creíbles.

La evaluación se habría verificado en dos reuniones, en las cuales se exhibieron planillas excel de evaluación, las cuales, hasta la fecha, continúan desaparecidas y no agregadas a la carpeta investigativa.

Interferencia

Watermarkly

de su realización.

En su respuesta, la subsecretaría indica que entrevistados los integrantes de la Comisión Evaluadora, éstos señalaron haberse reunido en dos oportunidades, específicamente los días 2 y 6 de marzo de 2020, ocasión en que habrían utilizado planillas Excel para evaluar las ofertas recibidas, las cuales no fueron enviadas oportunamente al Departamento de Administración y que en esta ocasión no pueden proporcionarse a esta Contraloría Regional, pues los equipos computacionales de dichos funcionarios fueron incautados en el marco de la investigación que se encuentra realizando el Ministerio Público.

Adicionalmente, informa que en el espíritu

Pese a la incautación de la totalidad de los antecedentes por parte de PDI, dichas planillas no fueron habidas, ni tampoco fueron entregadas a la Contraloría al serles requeridas, pese a que todos los evaluadores, incluidos terceros, manifiestan que existieron.

Es el caso de la declaración del funcionario de la SPD, don Alexander Benítes, quien señala expresamente, en relación a su participación en el proceso licitatorio durante la evaluación (pese a no ser miembro de la comisión evaluadora):

> *A su consulta puedo señalar que la licitación de adquisición de cámaras corporales para Carabineros de Chile, era un proyecto del cual yo no tenía conocimiento, me entero de su existencia, cuando Nelson DONOSO en ese entonces había asumido como coordinador de la unidad de Tele vigilancia, me solicita que apoye a Camilo GONZALEZ con mis conocimientos respecto a las definiciones tecnológicas de los equipos que están licitando en ese proyecto.*

> *Debido a lo anterior, me reúno con Camilo GONZALEZ quien en dicha reunión tenía consigo una planilla Excel tipo matriz con criterios de evaluación predefinida, los cuales ya se encontraban completados, así como también los antecedentes técnicos presentados por cada empresa*

Es decir, coincide en la existencia de las planillas y, coincide, además, en que se consignaba en éstas la evaluación de las empresas, lo que estaba en coordinación del querellado Donoso, asesor técnico directo de la querellada Martorell.

Interferencia

Watermarkly

11.- No solo esto, de la misma declaración, se desprende que, inclusive antes de la adjudicación, la querellada Martorell fue advertida de esta situación:

Entre la primera reunión que tuvimos como comisión evaluadora, en la cual Camilo GONZÁLEZ expuso los antecedentes técnicos del proyecto y su adjudicación, personalmente le señalé a la Subsecretaria Katherine MARTORELL AWAD que debían efectuarse las pruebas técnicas a las cámaras para verificar que cumplían con lo que las bases pedían, situación que me parecía relevante producto de lo planteado por Camilo GONZALEZ en el sentido que la empresa Motorola ya era la empresa selecciona, ante esto, la Subsecretaria me respondió que esto lo debía

14

PDI
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

BRILAC Metropolitana

ver el encargado Nelson DONOSO y que lo hablaría con él. No obstante lo anterior, hablé con Nelson DONOSO y le señalé que era relevante realizar las pruebas técnicas a las cámaras de Motorola, ante lo cual Nelson me responde que lo vería con Camilo GONZÁLEZ y que yo no me metiera.

Continúa señalando lo siguiente:

Interferencia

Watermarkly

Posteriormente, la Subsecretaria emite un documento que no recuerdo que tipo era, mediante el cual se le informaba a Carabineros de Chile que yo iba a estar a cargo de la implementación del proyecto, producto de lo cual, dentro de esos días se coordina una reunión en la 50 Comisaría de Santiago en la cual iban a participar Motorola, SPD y Carabineros, con el propósito de determinar el funcionamiento de las cámaras en el marco de su implementación.

La reunión antes señalada se llevó a cabo días después, participando Ampuero por Motorola, el Capitán Arenas y yo, la fecha de la reunión está registrada en los correos electrónicos. En esta reunión, al Capitán Arenas le quedó claro que el sistema de Pre y Post Recording no funcionaba como tampoco encontraba seguro el sistema de almacenamiento con el que contaba Motorola. Los resultados de esta reunión, se los reporté telefónicamente a Nelson DONOSO en una conversación que duró varios minutos, ante lo cual me contestó que ya estaba adjudicado y que no aplicaba nada de lo que yo le decía, llamándome la atención por esto ya que no le dio valides a lo que observó el Capitán Arenas.

Debo agregar que el día primero de septiembre del año 2020, alrededor del medio día me llama mi jefe directo Daniel ESCOBAR y me pide que lo acompañe a una presentación de las Bodycam en dependencias de Fuerzas Especiales de Carabineros en calle San Isidro N°330, Santiago. La reunión se realizó finalmente entre las 15:00 y 16:00 hrs., donde concurrimos con Daniel por parte de la Subsecretaría, por parte de Motorola no recuerdo si fue Ampuero o Labra y por parte de Carabineros la Jefatura de Fuerzas Especiales y también el Capitán ARENAS del Cencicar. En esta reunión se realizó una prueba de campo donde había personal utilizando la cámara en otro lugar y Motorola no pudo demostrar que funcionaba el sistema de pre y post recording, debido a lo cual Daniel ESCOBAR dejó en claro que debían solucionar ese tema y que lo vería con Nelson DONOSO.

Evidentemente, todo el equipo de la Subsecretaría, incluida la Subsecretaria, estaban en conocimiento de que las cámaras no cumplían.

12.- Lo grave de todo esto radica en el hecho de que no se cursó multa alguna, pese a corresponder, perjudicando con ello al Erario Nacional.

En efecto, la Sra. Martorell señala expresamente en su declaración:

Interferencia

Watermarkly

106. **¿Por qué no se aplicaron multas respecto de este contrato?**

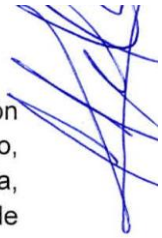

Entiendo que la contratación era entre Motorola y la subsecretaría de Prevención del Delito. Aparentemente no se pudo cumplir con los plazos por un tema exógeno, que se vinculaba con el poco conocimiento que Carabineros tenía de la tecnología, las complicaciones para la implementación y uso de las cámaras por temas de infraestructura, y temas que más bien no eran imputables a la empresa.

Aunque la querellada afirma que hubo causas externas, **no niega que hubo incumplimiento de los plazos contractuales.**

El solo incumplimiento de los plazos establecidos activa la posibilidad legal de aplicar multas conforme a las cláusulas del contrato (lo cual estaba expresamente regulado en el propio contrato, pero se omitió dar aplicación).

La exención de multas **no puede fundarse en una evaluación subjetiva ni informal**, como la mención a causas "exógenas" sin respaldo técnico ni procedimiento administrativo que justifique la exoneración.

Si no hay un informe técnico, jurídico o administrativo fundado y documentado que justifique que la empresa no es responsable, **la omisión de la multa es ilegal** y provoca grave perjuicio fiscal.

13.- **Deber de protección del interés fiscal**

La querellada tenía un **deber legal de proteger los recursos públicos**, lo que incluye cobrar multas pactadas contractualmente en caso de incumplimiento.

No ejercer las acciones sancionatorias que la ley y el contrato permiten o exigen, **implica un perjuicio al fisco**, ya que se deja de ingresar dinero que legalmente corresponde, por lo que existe un perjuicio patrimonial al Estado: se dejó de percibir dinero por concepto de multas contractuales; el acto fue arbitrario (no se aplicaron multas sin sustento jurídico o técnico formal); actuando con dolo, por cuanto conocía el

Interferencia

Watermarkly

contrato y su obligación de controlar el cumplimiento, pero optó por eximir a la empresa, sin respetar la legalidad vigente.

El informe ya individualizado, concluye expresamente:

III. EXAMEN DE CUENTAS

1. *Falta de aplicación de multa o de término anticipado del contrato.*

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 21 de las bases administrativas de la licitación ID 654478-2-LR20 y la cláusula undécima del contrato, aprobados por la resolución exenta N° 123 y el decreto exento N° 406, ambos de 2020, de la SPD, respectivamente, indican acerca de la multa que, esta será de "10 UTM por día corrido de retraso en la entrega de los equipos con un máximo de 10 días corridos. En caso que el atraso sobrepase los 10 días corridos, la Subsecretaría podrá terminar anticipadamente el contrato".

De la revisión efectuada, se evidenció que la Subsecretaría de Prevención del Delito no habría aplicado a Motorola Solutions Chile S.A. la multa máxima de 100 UTM, equivalente a $ 5.022.100 al mes de abril de 2020, toda vez que recibió conforme el "Sistema de Cámaras Corporales de Alta Resolución" el 18 de noviembre de 2020, según consta en acta levantada por la contraparte técnica de la SPD para tal efecto, en circunstancias que ello debió ocurrir, a más tardar, el 27 de abril de ese año.

Y continúa el informe:

Enseguida, es dable tener presente que según lo dispuesto en los citados numeral 21 de las bases y cláusula undécima del contrato, la multa consiste en "10 UTM por cada día corrido de retraso en la entrega de los equipos con un máximo de 10 días corridos. En caso que el atraso sobrepase los 10 días corridos, la Subsecretaría podrá terminar anticipadamente el contrato", lo que no ocurrió en la especie.

Igualmente, el numeral 22 y la cláusula duodécima establecen que "En el evento de terminación anticipada del contrato por causas imputables al, contratista, la Subsecretaría hará exigible el 25% del precio del contrato que se celebre, a título de cláusula penal. La ejecución de la cláusula penal será independiente del cobro de la Garantía de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato y del ejercicio de las acciones legales que correspondan", lo que tampoco ocurrió.

Interferencia

Watermarkly

14.- En el mismo sentido, tampoco veló por la realización de los sumarios o investigaciones administrativas procedentes, puesto que, demostrando un total desprecio a la legislación vigente, optó por la ***autotutela***, decidiendo no revisar el actuar de los funcionarios a su cargo, pese a serle una de sus funciones y haberle sido ordenando por la Contraloría General de la República.

110. **¿Ordenó la instrucción de algún sumario o investigación administrativa respecto del o los funcionarios que aportaron como información el link al que se hace referencia en la Resolución Exenta N°731?**

No. La verdad es que se había presentado una querella para perseguir responsabilidad penal, y que existiendo esta querella ya era suficiente a mi entender respecto de los funcionarios que intervinieron en este proceso licitatorio y las respuestas asociadas al mismo.

Quiero hacer presente que, además, también se requirió la revisión por parte del Tribunal de compras y contratación pública, instancia en que nos representó el Consejo de Defensa del Estado. Asimismo, esto también fue auditado por la Contraloría General de la República.

Por ello, me pareció que era suficiente y no era necesario iniciar en su contra además una investigación administrativa buscando más sanciones.

Con ello, incumplió los **deberes del cargo, mediante la omisión de denuncia (art. 175 CPP).**

Esto, por cuanto toda autoridad o jefe de servicio público tiene la obligación legal de denunciar hechos que puedan revestir carácter de delito cuando tome conocimiento de ellos en ejercicio de sus funciones.

En este caso, además, se evita ordenar un sumario administrativo bajo el argumento de que existe una querella penal, lo que no es jurídicamente suficiente ni exime del deber de hacer la investigación interna.

Interferencia

Watermarkly

Implica, además, negligencia inexcusable en el ejercicio de la función pública: un funcionario que decide no ejercer un mecanismo obligatorio de control (como el sumario o investigación interna) pese a tener antecedentes que así lo ameritan, puede incurrir en negligencia grave, lo que también puede dar lugar a un Sumario en su contra, o a acciones penales si hay daño fiscal o encubrimiento doloso.

Si la falta de sumario se da con la finalidad de proteger o encubrir a subordinados, o de evitar la trazabilidad del fraude o irregularidades cometidas durante el proceso licitatorio, se podría configurar encubrimiento, especialmente, por cuanto tenía el deber legal de actuar y su inacción ayudó a mantener la impunidad o el perjuicio fiscal.

En este caso, la no instrucción de sumario permitió que no se determinaran responsabilidades, lo que indirectamente beneficia a posibles responsables y contribuye a mantener el daño.

15.- La Contraloría General de la República, en el ya mencionado informe, abordó el tema y ordenó instruir sumario y ofició al MP, por cuanto le pareció que lo detectado revestía la gravedad y características necesarias para ser investigados, pese a que la querellada Martorell opina lo contrario, minimizando los hechos, diciendo que no hay nada que investigar, otorgando constantemente entrevistas en diversos canales de televisión.

16.- A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, señaló expresamente:

@Interferencia

Watermarkly

- Se observó que la comisión evaluadora de la licitación pública en comento, le asignó en el atributo "Presenta la totalidad de la documentación requerida al momento de la apertura de las ofertas", el total del puntaje a Motorola Solutions Chile S.A., esto es, 100 puntos, no obstante que esa empresa no entregó el Anexo N° AT1, sobre plazo de entrega total del sistema, contraviniendo con ello lo establecido en el numeral 7.3 de las bases administrativas de la licitación sobre "Criterios de evaluación", por cuanto dicha puntuación quedaba reservada para las propuestas que cumplieran los requisitos formales de presentación.

Evidentemente, la comisión favoreció a un oferente con un puntaje que no le correspondía, pese a haber detectado las falencias, otorgándole, igualmente, el máximo puntaje.

17.- En complemento de lo señalado precedentemente, consta de la declaración de la Sra. Martorell:

35. ***Por favor, indique si existía alguna priorización de su parte para revisar documentos que llevaban su firma, es decir, si revisaba algunos y otros no.***
No. Revisaba todos los documentos, incluso las cartas que se respondían a los ciudadanos. Por cierto, los oficios conductores y no el contenido completo documento que finalmente lleva mi firma, por las razones que anteriormente indiqué.

Es decir, no advirtió que, pese a haberle sido requerida información a Motorola por parte de la Comisión Evaluadora a través del foro inverso, se le aplicó el máximo puntaje. Dicho de otra forma, no advirtió el error evidente.

Tampoco advirtió la ilegalidad del hecho de que la comisión evaluadora *googleara* en internet para obtener información (lo que no está permitido).

Pero lo grave de esto último, es que solo ella plantea que fue la Comisión Evaluadora previo a adjudicar, y los demás testigos e imputados señalan que fue por su instrucción que se evaluó luego de presentado el

Interferencia

Watermarkly

Recurso de TPG, lo que queda refrendado con las conversaciones por vía de Whatsapp que constan en la carpeta investigativa.

18.- Señala, además, la Sra. Martorell, en la pregunta 39, que *"si no contiene todas las firmas de responsabilidad respectiva, yo no firmo nada"*. Es decir, solo se limitaba a verificar que existiera un "mosca", sin importar quién la hubiera puesto.

Así se demuestra, por ejemplo, de la respuesta a la pregunta 75:

75. *Puede indicar lo nombres de los funcionarios que concurrieron con la denominada firma de responsabilidad en el Decreto Exento N° 406, que se le exhibe.*

Sí. Las firmas de responsabilidad del documento que logro reconocer son las siguientes:

i) *"FRC": es la jefe de administración y finanzas. Fernanda Román.*
ii) *"DEE": él firma como jefe de la División de gestión territorial. Es Daniel Escobar Escobar.*
iii) *"CQF": es el jefe de la división jurídica. Es Carlos quintana.*
iv) *"MSD": es la jefa de departamento de la división jurídica. María Stuven.*
v) *"CBR": es Constanza Benvenutto.*
vi) *"GFV": está con minúscula y es de la división jurídica pero no tengo claro quién es.*

Además de las anteriores firmas, la resolución tiene una firma o mosca de gabinete, podría haber sido Guido Benavides, o Verónica Bustos.

Lo mismo aplica respecto de este documento:

82. *Puede indicar lo nombres de los funcionarios que concurrieron con la denominada firma de responsabilidad en la Resolución Exenta N° 731, que se le exhibe.*

Sí. Las firmas de responsabilidad del documento que logro reconocer son las siguientes:

i) *"NDY": es la jefe del departamento de tecnología. Es Nelson Donoso Yantén. Al lado de la firma de Nelson hay una sigla que dice "PP" o "por poder"*
ii) *"DEE": él firma como jefe de la División de gestión territorial. Es Daniel Escobar Escobar.*
iii) *"CQF": es el jefe de la división jurídica. Es Carlos Quintana.*
iv) *"RQV": es un asesor jurídico del gabinete. Rodrigo Quinteros.*

Además de las anteriores firmas, la resolución tiene la firma con las iniciales de Guido Benavides.

Se deja constancia que se le exhibe a la imputada el documento dirigido a Katherin Martorell Awad, Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior Seguridad Pública "En lo principal: Deduce recurso de reposición. En el primer otrosí: En subsidio deduce recurso jerárquico. En el segundo otrosí: Suspensión de los efectos de la resolución. En el tercer otrosí: Se tenga presente", presentado el 16 de marzo de 2020 en dependencias de la Subsecretaría.

Interferencia

Watermarkly

19.- La declaración de la Sra. Martorell da cuenta, además, que la legalidad de las actuaciones a su cargo podía ser omitidas, con el solo fin de dar continuidad al Servicio:

90. *¿No consideró necesario revisar con mayor detalle los antecedentes dado que era un recurso de impugnación presentado directamente ante ud. y que denunciaba irregularidades de la repartición que dirigía?*

La verdad es que existen muchas acciones que pueden ejercer los particulares contra una acción del estado. Pueden ser respecto de una licitación, para hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario, etc.

Uno está disponible a que cuestiones de este tipo ocurran, pero lo importante es darle continuidad al servicio. Si yo entrara al fondo del detalle respecto de cada cuestionamiento o impugnación a las resoluciones de la Subsecretaría, no podría darse continuidad al servicio, y es por eso que están las unidades técnicas. Lo que hace el jefe de servicio es sancionar, no encargarse de ver los aspectos técnicos que son competencia de la unidad respectiva.

20.- Por otro lado, señala la existencia de sumarios en curso en su repartición:

96. *¿Considera que la respuesta dada respecto del post recording en la Resolución Exenta N°731 de 28 de abril de 2020, satisfacía el "principio de la estricta sujeción a las bases"?*

En esa fecha, y por la información con la que contaba de parte de los responsable de las unidades respectivas, la respuesta dada en la Resolución Exenta N°731,
28 de abril de 2020, satisfacía dicho principio.

En la actualidad, considero que la respuesta que se dio no cumplía con el principio de estricta sujeción a las bases, y considero en particular que supone un error administrativo y no un delito. Por lo demás, hay sumarios que entiendo estaban en curso hasta hace un tiempo por esta situación para determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

Y continúa:

Interferencia

Watermarkly

110. *¿Ordenó la instrucción de algún sumario o investigación administrativa respecto del o los funcionarios que aportaron como información el link al que se hace referencia en la Resolución Exenta N°731?*

No. La verdad es que se había presentado una querella para perseguir responsabilidad penal, y que existiendo esta querella ya era suficiente a mi entender respecto de los funcionarios que intervinieron en este proceso licitatorio y las respuestas asociadas ai mismo.

Quiero hacer presente que, además, también se requirió la revisión por parte del Tribunal de compras y contratación pública, instancia en que nos representó el Consejo de Defensa del Estado. Asimismo, esto también fue auditado por la Contraloría General de la República.

Por ello, me pareció que era suficiente y no era necesario iniciar en su contra además una investigación administrativa buscando más sanciones.

21.- Un tema no menor, dice relación con otros antecedentes a los que las declaraciones hacen mención, pero que, pese a la incautación de la totalidad de la documentación, no se encuentran incorporados en la carpeta investigativa

reunión a la que se refiere Cristian Fonseca.

Respecto a la firma de la Resolución, me solicitan un informe técnico porque hay un reclamo del aparato ya adjudicado en la licitación, y eso fue lo que hice, poniendo todos los antecedentes, entre eso lo señalado en la página web del fabricante Edexis, distinta a la empresa Motorola. Motorola adquirió al fabricante. Para evacuar el informe técnico tuve a la vista los informes previamente confeccionados por el equipo técnico antes de la licitación, ya que yo no participe en ninguna etapa de esta, yo solo fui invitado a una reunión en la que ya estaba evaluada y asignados los puntajes a los oferentes, yo recién estaba tomando control de la unidad y fue para traducirles en palabras simples si había dudas que la comisión tuviera respecto a aspectos técnicos de las distintas máquinas ofertadas y sus softwares. El informe técnico fue solicitado por jurídica, entiendo que era para generar la respuesta, a mí no me piden la respuesta, solo los aspectos técnicos con los antecedentes que tuve en ese momento a la vista, y lo que respondí es que cumplían con las funciones que eran cuestionadas. En ese momento solo tenía información sobre papeles, no con la máquina propiamente tal. No tuve participación en el oficio de respuesta, sé que se hizo en jurídica, yo hice el informe la segunda semana de abril, aprox. una semana antes de la evacuación del Resolución N° 731.

Como ya se ha señalado, esos informes no parecen existir.

Interferencia

Watermarkly

22.- La imputada Martorell señala no haber conversado con nadie de su equipo del tema, ni antes ni después de la firma de la resolución que rechazó el recurso de reposición de esta parte.

59. ***Antes de firmarlo ¿requirió alguna información respecto de su contenido a los funcionarios de la Subsecretaría que participaron en su redacción?***
No. Nada.

60. ***Antes de firmarlo ¿recibió alguna información respecto de su contenido de parte de los funcionarios de la Subsecretaría que participaron en su redacción?***
No. Nada.

61. ***Antes de firmarlo ¿Ud. solicitó hacerle alguna modificación o corrección al texto de la resolución exenta, bases administrativas o especificaciones técnicas?***
No. Nada.

62. ***Antes de firmar la Resolución Exenta N°123 que se le exhibe ¿Leyó de manera íntegra el texto de la resolución y las bases que por ella se aprobaron?***
No. Leí la primera parte, los considerandos, la parte resolutiva, me fijé que estuvieran las firmas de responsabilidad, la licitación de la que se trataba, y luego procedí a firmar.

Más adelante, señala en idéntico sentido:

Interferencia

Watermarkly

59. ***Antes de firmarlo ¿requirió alguna información respecto de su contenido a los funcionarios de la Subsecretaría que participaron en su redacción?***
No. Nada.

60. ***Antes de firmarlo ¿recibió alguna información respecto de su contenido de parte de los funcionarios de la Subsecretaría que participaron en su redacción?***
No. Nada.

61. ***Antes de firmarlo ¿Ud. solicitó hacerle alguna modificación o corrección al texto de la resolución exenta, bases administrativas o especificaciones técnicas?***
No. Nada.

62. ***Antes de firmar la Resolución Exenta N°123 que se le exhibe ¿Leyó de manera íntegra el texto de la resolución y las bases que por ella se aprobaron?***
No. Leí la primera parte, los considerandos, la parte resolutiva, me fijé que estuvieran las firmas de responsabilidad, la licitación de la que se trataba, y luego procedí a firmar.

70. ***Antes de firmar la Resolución Exenta N°493 que se le exhibe ¿requirió la asesoría o consejo de algún asesor de confianza en materia de licitaciones?***

No porque venía completamente firmada y sin reparos.

71. ***¿Ud. tenía preferencia por algún proveedor determinado?***

En el mismo sentido:

Interferencia

Watermarkly

76. ***Antes de firmarlo ¿requirió alguna información respecto de su contenido a los funcionarios de la Subsecretaría que participaron en su redacción?***
No. Nada.

77. ***Antes de firmarlo ¿recibió alguna información respecto de su contenido de parte de los funcionarios de la Subsecretaría que participaron en su redacción?***

No. Nada.

PDI
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

BRILAC Metropolitana

78. ***¿Ud. solicitó hacerle alguna modificación al texto del decreto?***

No. Nada

79. ***Antes de firmar la Decreto Exento N°406 que se le exhibe ¿Leyó de manera íntegra el texto del decreto y del contrato adjunto a éste?***
Solo revisé la parte expositiva hasta los considerandos, y verifiqué como he dicho anteriormente los temas de redacción, firmas de responsabilidad, y lo que hago respecto de los documentos cuando los firmo.
Hago presente, con todo, que este documento en particular es extenso, y el contrato tiene aproximadamente setenta páginas.
Se deja constancia que se le exhibe a la imputada copia de la Resolución Exenta N°731, de 28 de abril de 2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito que "Resuelve Recurso de Reposición y Jerárquico deducidos por la Sociedad The Pegasus Group Company, en contra de la Resolución Exenta N°493, de 2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito".

80. ***¿Reconoce este documento? ¿A qué se refiere?***

En relación con el Recurso de Reposición presentado por esta parte, señala expresamente:

Interferencia

Watermarkly

85. ***¿Ud. leyó el recurso de reposición interpuesto?***
No.

86. ***¿Le llamó la atención alguna de las reclamaciones efectuadas por el proveedor Pegasus en su reposición?***
La verdad es que no, porque como ya señalé, no leí el recurso. Lo que sí recuerdo es que el jefe de la división jurídica, Carlos Quintana, me indicó que se presentó una reposición que no tenía sustento jurídico por parte de una empresa, sin decirme el nombre, y que era respecto de la forma en que se habrían entregado las ofertas, y que respecto a eso habló y verificó la situación con el área técnica, no correspondiendo dar lugar a la reclamación del oferente. Por lo demás, me señaló que le llamaba la atención que una empresa que adjunta en su presentación solo una declaración jurada fuera a reclamar por el resultado d proceso de compra.

Continuando con las consultas relativas al Recurso de Reposición:

87. ***Previo a firmar la Resolución Exenta N°731 de fecha 28 de abril de 2020 que se la exhibido, ¿Ud. leyó o revisó la Bases de Licitación contenidas en la Resolución Exenta N°123 de 29 de enero de 2020?***
No las revisé.

88. ***Previo a firmar la Resolución Exenta N°731 de fecha 28 de abril de 2020 que se la exhibido, ¿Ud. leyó o revisó la oferta técnica, económica y anexos presentados por Motorola Solutions Chile S.A.?***
No las revisé.

89. ***Previo a firmar la Resolución Exenta N°731 de fecha 28 de abril de 2020 que se la exhibido, ¿Ud. leyó o revisó la oferta técnica, económica y anexos presentados por The Pegasus Group Company.?***
No las revisé.

99. ***Independiente de las asesorías respecto del cumplimiento o no de las especificaciones técnicas, para resolver el recurso de reposición ¿se hizo asesorar por algún funcionario experto en compras y licitaciones? ¿Quién?***
No recibí asesoría por esta situación en particular. Como jefa de servicio mi labor es la sanción del acto administrativo, y no revisar personalmente o hacerme asesorar en relación con el contenido o fondo de los documentos que me son presentados para firma, ya que esto es previamente estudiado, latamente, por la unidad técnica correspondiente.

Interferencia
Watermarkly

Tal y como se encuentra acreditado, sí tuvo conocimiento de la situación, pidiendo información al equipo técnico y compartiendo información con alguno de ellos, dejándolos a cargo de defender la adjudicación contra viento y marea.

23.- Conforme consta en Oficio N° E147901/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, que consta en la carpeta investigativa, emanado de la Contraloría General de la República, la querellada Martorell no puede eludir su responsabilidad del mando, puesto que los actos administrativos se perfeccionan a través de la dictación de resoluciones.

> **1.1-** Se indique, conforme la normativa administrativa, qué funcionario público es responsable de dicho acto administrativo.
>
> En relación con lo requerido, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, indica que se entenderá por actos administrativos, "las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública". Agrega su inciso tercero, que los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.
>
> Enseguida el inciso cuarto del mismo precepto legal, dispone que las resoluciones son aquellos "actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión."
>
> Agrega su inciso quinto que, de conformidad con su inciso precedente, las resoluciones son los actos sobre asuntos de su competencia que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.
>
> Como se advierte del contexto normativo expuesto, y tal como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Entidad de Control, en sus dictámenes N°s. 61.423, de 2015, y 41.226, de 2017, las decisiones que adoptan las autoridades en el ejercicio de una potestad pública se perfeccionan mediante la dictación de los correspondientes actos administrativos, los que en el caso de la entidad de que se trata revisten la forma de resoluciones.

Interferencia

Watermarkly

24.- En el mismo sentido, el "Manual de Procedimientos de Adquisiciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública", que se encuentra incorporado en la carpeta investigativa, establece como funciones de la querellada Martorell, las siguientes:

Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Subsecretaría de Prevención del Delito
"División Administración, Finanzas y Personas
De Procedimientos de Adquisiciones

Tipo:	Fecha:	Revisión:	Versión:	Uso:	Página
Manual	Mayo 2017	003	003	Mixto	16 de 90

V.- RESPONSABILIDADES.

Subsecretario de Prevención del Delito.

- **Último responsable de los procesos de compras y contrataciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, asimismo, de generar las condiciones necesarias para que las áreas de la organización realicen tales procesos de acuerdo a la normativa legal vigente, observando los principios de eficiencia y transparencia en los actos y decisiones adoptadas, sean directas o delegadas.**

25.- Don Carlos Quintana señala expresamente en su declaración:

A su consulta, recuerdo que llegó a la Subsecretaría un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Pegasus, el cual contenía reclamaciones referentes a la declaración de inadmisibilidad de su oferta y también cuestionaba el que no se hubiera declarado inadmisible la oferta de Motorola, esto último fundado en el supuesto incumplimiento de requerimientos técnicos y en la no presentación de un Anexo. Con el propósito de dar respuesta a dicho reclamo tomamos contacto con la unidad técnica y el departamento de Administración, estudiamos preliminarmente el reclamo y verificamos si este tenía un fundamento plausible para determinar si era conveniente detener el proceso, concluyendo que no había errores que afectaran la validez del proceso. Luego se distribuyó el trabajo, donde el área técnica debió confeccionar un informe dando respuesta a los reclamos referidos a aspectos técnicos, en esta ocasión dicho informe fue confeccionado por Nelson DONOSO YANTEN jefe del departamento de Innovación Tecnología. La respuesta al reclamo administrativo, fue confeccionada por la División Jurídica.

Si mal no recuerdo, Nelson DONOSO me envió a mi correo el informe técnico de respuesta, sin embargo, yo le pedí a un abogado asesor de la División de nombre Rodrigo QUINTEROS que me cooperara con la confección del borrador de la resolución, el armó la resolución N° 731 de fecha 28 de abril del 2020, que posteriormente fue firmada por la Subsecretaría Katherine MARTORELL.

Referencia

Watermarkly

Y continúa:

> *A su consulta, respecto a por que no entregue el informe técnico que me envió Nelson DONOSO dando la respuesta técnica al reclamo, y que sirvió de base para la confección de la Resolución Exenta N° 731 de fecha 28 de abril del 2020, sinceramente no lo recuerdo, sin me parece importante señalar que el contenido de ese informe en gran parte esta transcrito de forma literal en la Resolución. Hoy, yo no mantengo respaldo de dicho informe, puede ser que en la Subsecretaría haya algún archivo guardado, pero lo desconozco.*
>
> *Respecto al sistema de Post Recording que fue el tema central en del reclamo interpuesto por Pegasus, donde señalaba que la cámara de Motorola no contaba con dicha funcionalidad, yo tomo conocimiento de ello en el recurso de reposición, pero de forma superficial, confiando plenamente que el tema fue abordado correctamente por el área técnica. Posterior a la respuesta del Recurso, nos enteramos de la Querella interpuesta por Pegasus, donde comencé a indagar con mayor profundidad este tema, pero bajo mi expertise, esto no era un tema complejo de resolver, pues el área técnica nos dijo y acompañó documentos donde se dejaba constancia que la cámara si contaba con dicha función.*
>
> 56

Como puede apreciarse, toda el área técnica se abocó a fundamentar que la decisión tomada era correcta, señalando que las cámaras sí tenían *post recordig*, a pesar de la abrumadora evidencia que indicaba lo contrario.

26.- Sin embargo, el querellado Miranda Orchard declara expresamente lo siguiente, indicando dónde se encontraría ubicado el informe:

> *A su consulta, este informe debe estar guardado en el disco compartido de la unidad de Innovación y Tecnología.* ***Si el Fiscal a cargo de la investigación lo requiere, no tengo inconvenientes en buscarlo y remitirlo,*** *no obstante, debe contener gran parte del cuerpo de la Resolución Exenta N° 731, de fecha 28.ABR.020 de la SPD.*

27.- Y concluye don Carlos Quintana:

Interferencia

Watermarkly

Finalmente, debo dejar de manifiesto no fue hasta que conocí el informe de la contraloría, la sentencia del Tribunal de Compras que tomé conocimiento cabal de los vicios que afectaban la validez del proceso…

28.- Sin embargo, la imputada Martorell, según sus propios dichos, sí se preocupó respecto el Recurso y la querella interpuesta, por cuanto analizó con terceros ajenos al proceso licitatorio el tema, como en este caso, con alguien (innominado) del Ministerio de Defensa:

109. ***Una vez que se enteró de la querella presentada en su contra y que al tenor de su relato la información contenida en el link referido en la Resolución Exenta N°731, suscrita por ud. era posterior a la fecha en que se realizó la evaluación de la oferta, ¿tomó alguna medida al respecto?***
Cuando salió la noticia de la querella, una persona del Ministerio de Defensa me comentó que esta forma de operar era común en la empresa Pegasus, en el sentido de presentar diversas querellas cuando no ganaba, con la finalidad de ganar contratos en compras públicas.

29. Resultan evidentes las constantes contradicciones para intentar ocultar la decisión de mantener a firme la adjudicación, a pesar de la abrumadora evidencia:

En este sentido, destaca la eclaración de Nelson Donoso Yantén:

A su consulta, inmediatamente posterior a la querella, el jefe de jurídica de esa época de la SPD, Sr. Carlos QUINTANA, me pide una explicación técnica respecto al sistema de Post grabado que hacía alusión la querella interpuesta por Motorola, explicación que le di personalmente.

Posteriormente me llamo la Subsecretaria MARTORELL, y me pidió que le explicara en detalle respecto a la brecha de seguridad observada por Carabineros de Chile, que tenía que ver con el Link señalado por Carabineros.

Es decir, su declaración da cuenta de que la querellada Martorell se ocupó personalmente del tema de las cámaras.

Interferencia

Watermarkly

Como podrá apreciarse, la Sra. Martorell se contradice con lo consignado precedentemente, en orden a que no revisó el tema con nadie:

> **24) *¿Quién reviso la página web de Motorola, a fin de constatar que la cámara corporal de Alta Resolución EDESIC, Modelo VB-440, supuestamente si tenía función de post grabado?***
> *Recuerdo que, al momento de dar respuesta al reclamo de Pegasus, Nelson DONOSO envío al equipo técnico el Link de la página web, a la cual todos accedimos y pudimos constatar que, si tenía la función de pos1 grabado ya que pude descargar el Brochure, el que indica que la cámara si cuenta con esa capacidad. Alguien del equipo dejo este archivo en el disco compartido da la SPD.*

Evidentemente, dio instrucciones y revisó el link con el cual fundamentó el recurso, lo que niega en otro acápite de su declaración, contradiciéndose.

30.- Como puede apreciarse a continuación, de la extracción del celular de la Sra. Martorell, lo único que le importó, y en lo cual concentró su atención, dice relación con información relativa a la empresa Pegasus, buscando recabar dicha información a través de otros personeros políticos:

13-07-2020 21:24:59(UTC-4)		569924905 35@s.whatsapp.net Sebastian Valenzuela Subse Justicia 569623646 28@s.whatsapp.net Katy Martorell (propietario)	WhatsApp	257	569924905 35@s.whatsapp.net Sebastian Valenzuela Subse Justicia	Hola Kathy! No ha salido ningún reportaje de Pegasus aún cierto?	

Interferencia

Watermarkly

13-07-2020 21:24:59(UTC-4)		56992490535@s.whatsapp.net Sebastian Valenzuela Subse Justicia 56962364628@s.whatsapp.net Katy Martorell (propietario)	WhatsApp	261	56992490535@s.whatsapp.net Sebastian Valenzuela Subse Justicia	Hola Kathy. En la licitación de Gendarmería de tobilleras en un consorcio participó Pegasus con Synergye y Cramick. Que ahora no quisieron firmar el contrato. Las empresas con problemas según las notas de prensa han sido Synergye en Brasil y Cramick

Se desconoce la relevancia de información del desempeño comercial de mi representada para la adjudicación y ejecución del contrato de marras.

La comunicación precedente, en donde el Subsecretario de Justicia de la época manifiesta directo interés en el tema, evidencia que a nivel político se habría gestado una red para buscar antecedentes en contra de mi representada, con el fin de "acallarla", y así mantener a firme la adjudicación a Motorola Solutions chile S.A., a pesar de que no cumplía con los requisitos.

31.- En el mismo sentido, la comunicación con la Jefa de Gabinete del ex Presidente Piñera, Magdalena Díaz:

Interferencia

Watermarkly

23-07-2020 12:35:31(UTC-4)		56985002052@s.whatsapp.net Maida Diaz 56962364628@s.whatsapp.net Katy Martorell (propietario) 151908952	WhatsApp	1439	56962364628@s.whatsapp.net Katy Martorell	20200629 MInuta motorola pegasus

32.- O la comunicación del mismo documento con el entonces Subsecretario de Pesca, Eduardo Riquelme:

03-07-2020 12:48:00(UTC-4)		56976598648@s.whatsapp.net Eduardo Riquelme 56962364628@s.whatsapp.net Katy Martorell (propietario)	56962364628@s.whatsapp.net Katy Martorell		20200629 MInuta motorola pegasus

33.- Lo mismo ocurrió con el ex Subsecretario Galli, quien manifestaba tener antecedentes respecto de mi representada:

Interferencia

Watermarkly

20-07-2020 22:56:52(UTC-4)		569934615 29@s.whatsapp.net +56 9 9346 1529 569623646 28@s.whatsapp.net Katy Martorell (propietario)	WhatsApp	660	569934615 29@s.whatsapp.net +56 9 9346 1529	Tengo más info de Pegasus... hablemos mañana

El ex Subsecretario Galli aportaba información respecto de mi representada. Lamentablemente, los documentos adjuntos no han sido aportados a la carpeta investigativa, siendo necesaria su pronta incorporación, tal como consta en la carpeta investigativa.

20-07-2020 22:56:52(UTC-4)		569934615 29@s.whatsapp.net +56 9 9346 1529 569623646 28@s.whatsapp.net Katy Martorell (propietario)	WhatsApp	944	569934615 29@s.whatsapp.net +56 9 9346 1529	Control de Identidad - Pegasus.pdf

El documento adjunto al mensaje, que no se encuentra en la carpeta investigativa, fue circulado entre diversos personeros políticos y entre personal de la Subsecretaría:

Interferencia

Watermarkly

> Respecto a los WhatsApp acompañados en la página 30, el archivo "Control de Identidad Pegasus" se nos envió a todos para saber lo que estaba pasando en relación con la querella. En lo relativo al archivo "tema metadatos brochure

¿A qué se refería dicho archivo? ¿Quién lo realizó? Qué relevancia tenía respecto del proceso licitatorio?

34.- Pareciera ser que la preocupación frente a los reclamos de irregularidades parece ser mi representada, y no analizar la adjudicación. Simplemente, queda en evidencia que esa adjudicación quería mantenerse a firme y ni siquiera cuestionada, sin cobro alguno de multa, esperando, inclusive, el proceso de aduanas para dar inicio al contrato, acomodándose completamente, sin respetar el procedimiento ni la normativa legal vigente.

35.- Pese a que la Sra. Martorell niega haber abordado el tema con alguien, limitándose, según sus dichos, a firmar porque estaban las moscas correspondientes, su versión se contradice con la evidencia:

21-06-2020 14:47:23(UTC-4)	56978876683@s.whatsapp.net Nelson Donoso Telco 56962364628@s.whatsapp.net Katy Martorell (propietario)	WhatsApp	58	56962364628@s.whatsapp.net Katy Martorell	Control de Identidad - Pegasus.pdf

36.- Queda en evidencia que el Sr. Donoso tenía bastante cercanía con la Sra. Martorell, al punto de compartirle documentos que se intercambiaron entro los contactos políticos de la Sra. Martorell, y que no parecen tener relación con el proceso licitatorio en cuestión.

Tal como se indicó, señala el Sr. Fonseca:

Inferencia

Watermarkly

"*La subsecretaria me dijo que esto lo debía ver el encargado Nelson Donoso……ante lo cual, Nelson me responde que lo vería con Camilo González y que yo no me metiera".*

Entre la primera reunión que tuvimos como comisión evaluadora, en la cual Camilo GONZÁLEZ expuso los antecedentes técnicos del proyecto y su adjudicación, personalmente le señalé a la Subsecretaria Katherine MARTORELL AWAD que debían efectuarse las pruebas técnicas a las cámaras para verificar que cumplían con lo que las bases pedían, situación que me parecía relevante producto de lo planteado por Camilo GONZALEZ en el sentido que la empresa Motorola ya era la empresa selecciona, ante esto, la Subsecretaria me respondió que esto lo debía

14

PDI
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

BRILAC Metropolitana

ver el encargado Nelson DONOSO y que lo hablaría con él. No obstante lo anterior, hablé con Nelson DONOSO y le señalé que era relevante realizar las pruebas técnicas a las cámaras de Motorola, ante lo cual Nelson me responde que lo vería con Camilo GONZÁLEZ y que yo no me metiera.

El señor Donoso también aportó información sobre los metadatos, lamentablemente, dicho documento no se encuentra en la carpeta investigativa, por lo que resulta de gran importancia conocer su contenido, debido a que la Sra. Martorell señala no haberse interiorizado ni comprender estos temas "técnicos".

Interferencia

Watermarkly

						con AES 256.
	21-06-2020 14:47:23(UTC-4)		56978876683@s.whatsapp.net Nelson Donoso Telco 56962364628@s.whatsapp.net Katy Martorell (propietario)	56978876683@s.whatsapp.net Nelson Donoso Telco		Tema Metadatos brochure Motorola.docx

Lo curioso de todos estos documentos, es que, si fueron documentos oficiales, no se encontraron entre la documentación incautada desde las oficinas de la subsecretaría, ni figuran en los computadores analizados. Es decir, es documentación que se habría gestionado de manera externa a las labores oficiales de la Subsecretaría, o bien, no fueron incautados los computadores que realmente se utilizaban.

37.- El Sr. Fonseca señaló expresamente:

Interferencia

Watermarkly

Luego de mi participación en la reunión yo me retiré por que debía cumplir funciones en terreno, ellos quedaron en la reunión. Posteriormente a esta reunión hubo una segunda a la cual fui invitado, sin embargo llegué a la reunión y les informé a los presente que no podía participar porque tenía trabajo que hacer. En esta reunión estaba presente Nelson DONOSO, jefe de la Unidad de Innovación y Tecnología, sin ser miembro de la comisión evaluadora.
Días después de la reunión me avisaron que tenía que ir a la Subsecretaría a firmar un documento que faltaba para la adjudicación. Una vez llego a la Subsecretaría y salgo del ascensor, atravesé la mampara a mano izquierda y en uno de los escritorios que se encuentra en el pasillo, Constanza PLJALUAN y Guillermo MIRANDA me entregan el documento percatándome en ese momento que era la adjudicación a la empresa Motorola y sólo faltaba mi firma. Les comente "Ah ganó Motorola" y ellos me dicen que sí y que solo faltaba mi firma.

Y continuó señalando:

16) ***Refiérase a los antecedentes presentados en la oferta técnica de la empresa Motorola Solutions Chile S.A.***
*Sólo sé que habían entregado todos los antecedentes, al igual que todas las empresas que habían sido admisibles, sin embargo yo no los tuve en mis manos y nunca me los enviaron para revisarlos y tampoco me pidieron hacerlo.efiérase a fa resolución exenta N°493, de fecha 11 de marzo de 2020, por la que para la propuesta pública ID 654478-2-LR20, es selecc**ionada** la oferta técnica de la empresa Motorola Solutions Chile S.A.*

47

BRILAC Metropolitana

No tuve conocimiento respecto a esta resolución, lo único que pude ver fue el acta de adjudicación que fue el documento que me hicieron firmar cuando me llamaron para decirme que faltaba mi firma, desconozco todo lo que paso entre la reunión inicial en que participé y como se llegó a la adjudicación de Motorola.

Interferencia
Watermarkly

Es evidente, que la decisión estaba tomada y frente a las acciones legales que ejerció mi representada, la decisión fue custodiada por el Sr. Donoso, conforme instrucciones de la Sra. Martorell.

38. Es necesario, además, precisar lo siguiente: Consta requerimiento de la investigación por parte de la Fiscalía de información a la Contraloría General de la República:

Interferencia

Watermarkly

2666568

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

RUC **2010031220-5/**

OFICIO N° **032021/FAC/38464/**

SANTIAGO, 11-03-2021

A : **SR. CONTRALOR GENERAL**
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE : **FRANCISCO JAVIER LEDEZMA CERDA**
FISCAL ADJUNTO
FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA CENTRO NORTE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en relación a los Artículos 180 y siguientes del mismo Código, en investigación Rol Único de Causa RUC 2010031220-5, y **en complemento de lo requerido mediante oficio 112020/FAC/36255, de fecha 9 de noviembre de 2020**, solicito a Ud. lo siguiente:

1. En relación con la Resolución Exenta N° 731 de la Subsecretaria de Prevención del Delito, de fecha 28 de abril de 2020, que rechaza reposición presentada por el proveedor The Pegasus Group Company S.A., se solicita:
   - Se indique, conforme la normativa administrativa, qué funcionario público es responsable de dicho acto administrativo.
   - Se indique, conforme a la normativa y jurisprudencia administrativa, si la concurrencia de otros funcionarios públicos a dicho acto administrativo, ya sea en su elaboración material o en la revisión previa a la firma de éste por parte del funcionario responsable, releva a este último, en todo o parte, del contenido de este y de sus potenciales efectos.
   - Se indique cualquier otro antecedente o conclusión relevante respecto de las responsabilidades administrativas de funcionarios públicos en la
2. En general, se indique, conforme a la normativa y jurisprudencia administrativa, cuándo se ha considerado que un acto administrativo es manifiestamente injusto.
3. En general, se indique, conforme a la normativa y jurisprudencia administrativa, cuándo se ha considerado que el acto administrativo manifiestamente injusto se ha cometido por negligencia o ignorancia inexcusable por parte del o los funcionarios públicos que lo ejecutan.

Se solicita que, junto con la respuesta a los puntos precedentes, se indiquen las normas respectivas y se acompañen los documentos que contienen la información de respaldo.

La información deberá entregarse junto con la respuesta al oficio **112020/FAC/36255,** de fecha 9 de noviembre de 2020

Referencia

Watermarkly

A dicho requerimiento, la Contraloría General de la República respondió de manera categórica:

Nº E147901 / 2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

RESPONDE OFICIO N° 112020/FAC/36255 DE 2020 Y OFICIO COMPLEMENTARIO N° 032021/FAC/38464/, DE 2021, AMBOS DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA ZONA CENTRO NORTE.

SANTIAGO, 18 de octubre de 2021

Al respecto, este Organismo Fiscalizador ha precisado en su dictamen N° 39.268, de 2017, en lo que interesa, que la rúbrica puesta en un documento, por parte de ciertos funcionarios, debe entenderse como una señal de aceptación expresa de su contenido de parte de estos, por lo que no cabe hacer responsable de este, únicamente a quien lo redactó.

Es decir, asevera que, en relación a las responsabilidades emanadas de la redacción y firma de la resolución del Recurso de Reposición, éstas radican no solo en su redactor (hasta el momento desconocido), si no que también en su firmante, esto es, la querellada Martorell, quien se entiende que acepta el contenido, en este caso, un contenido falso contenido en un instrumento público, en virtud del cual, además, rechaza las argumentaciones planteadas por mi representada para mantener a firme, una vez más, la adjudicación.

Interferencia

Watermarkly

Es en virtud de estos hechos, unidos a otras irregularidades, que la Contraloría General de la República determinó derivar al Ministerio Público los antecedentes, con el fin de que éste investigue la existencia de delitos y sus actores.

39.- La Jefa de la División Jurídica y Legislación, la querellada Patricia Sepúlveda Rogel continuó informando oficialmente que no han existido incumplimientos por parte de Motorola Solutions Chile S.A., justificando no haber cobrado multas respecto de la ejecución del contrato en perjuicio del Erario Nacional, al no percibirse las multas que debían percibirse.

Se informe si se cobraron multas por atrasos en relación con el contrato celebrado entre esa Subsecretaría y la empresa Motorola, con ocasión de esta licitación. En caso de haberse cobrado, se acompañe la documentación respectiva.
En caso de haber transcurrido más de los 10 días contenidos en las bases de licitación para hacer la entrega total del "Sistema de Cámaras Corporales de Alta Resolución", sin que eso se haya verificado y, además, no se hayan cobrado multas por atrasos, se indique las razones para aquello y se acompañe toda la documentación y actos administrativos que fundamentan tal decisión.

La empresa Motorola Solutions, a la fecha, no ha incurrido en ninguna de las causales de incumplimiento contractual, establecidas taxativamente, tanto en el contrato, como en las bases de licitación; razón por la cual, a la fecha, esta Subsecretaría no ha cursado multas por dichos motivos.

Pero esto tiene una mayor importancia. No es solo que el Fisco dejó de percibir las multas que debieron cobrársele a Motorola Solutions Chile S.A., si no que dado el tiempo transcurrido entre el plazo de entrega ofertado por la adjudicada (que por lo demás, debió ser complementado a través del Foro Inverso por haber sido omitido), que se señaló era de 10 días, finalmente transcurrieron aproximadamente 5 meses hasta su real entrega (de algo no ofertado y que no existía en la fecha), por lo que no solo correspondía el cobro de multas, si no que también constituía causal de término anticipado del contrato y la ejecución de la garantía de

Interferencia

Watermarkly

fiel cumplimiento de éste, de manera que más dineros se dejaron de percibir al favorecer, una vez más a Motorola Solutions Chile S.A, en un contrato que, tal y como se ha señalado reiteradamente, nunca debió ser firmado, por cuanto nunca debió adjudicarse la licitación en los términos realizados.

POR TANTO: A US.,

SÍRVASE US. Se sirva tener presente la complementación y precisión efectuada a la querella presentada.

Montserrat Rodríguez Ferrer

Firmado digitalmente por Montserrat Rodríguez Ferrer
Fecha: 2025.07.02 22:04:08 -04'00'

Interferencia

Watermarkly